

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2528/1973, de 21 de septiembre, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1973-74.

El Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del uno de octubre), de regulación trianual de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

#### Uno. Objetivo de producción.

Excepcionalmente, toda la producción de algodón fibra de tipo americano que se obtenga en la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro quedará acogida al sistema de compensación de precios establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres.

#### Dos. Semilla de siembra.

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra en la campaña serán las incluidas en la relación publicada por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dos de marzo).

#### Tres. Precios percibidos por los cultivadores.

Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón bruto de tipo americano serán los siguientes:

Categorías	Pesetas por kilogramo
Primera .....	28,—
Segunda .....	24,50
Tercera .....	22,—
Cuarta .....	19,—
Quinta .....	17,—

El precio mínimo en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base Strict Middling uno-uno/dieciséis de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación, será de setenta y siete pesetas con noventa céntimos.

#### Cuatro. Primas de compensación.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los pre-

cios teóricos del algodón nacional y del importado serán las siguientes para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, en pesetas por kilogramo:

Precio teórico del algodón nacional:

$$[77,90 + (9,50 - P_p) 1,58] (1 + 0,02) + 4,02$$

Precio teórico del algodón de importación:

$$2,204744 \cdot L \cdot c (1 + 0,2404) + 2,145$$

Siendo:

$P_p$  = Precio del kilogramo de semilla de algodón para mol-turación.

$L$  = Índice «A» de Liverpool en centavos de dólar por libra de peso.

$c$  = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Cinco. Medidas de salvaguardia.

A los efectos del punto catorce d) del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, se considerarán anormales un descenso del índice «A» de Liverpool por debajo de la cotización de cuarenta centavos de dólar por libra de peso y una revaluación de la peseta frente al dólar superior al cinco por ciento respecto a la cotización actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se da nueva redacción a la de 22 de septiembre de 1969 sobre análisis de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Hacienda de 22 de septiembre de 1969 reglamentó el procedimiento de análisis, por los laboratorios de Aduanas u otras dependencias técnicas afectas a la Dirección General del Ramo de las mercancías objeto de importación.

Sin embargo, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la citada disposición ha puesto de manifiesto que diversos preceptos contenidos en su articulado han sido objeto de diferentes interpretaciones. De modo especial proceda fijar un criterio unívoco en lo referente a la forma y plazo de solicitar los segundos análisis y de girar las liquidaciones correspondientes. Todo ello aconseja proceder a la redacción de una nueva Orden ministerial que sustituya a la arriba mencionada de 22 de septiembre de 1969.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

### 1. Norma general

A los efectos del reconocimiento y aforo de las mercancías presentadas a despacho, los Servicios de Aduanas podrán disponer discrecionalmente que sean sometidas a análisis por los laboratorios u otras dependencias técnicas afectas a la Dirección